



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, octubre tres de dos mil veintidós

PROCESO: Jurisdicción voluntaria- Revisión de Interdicción-bajo los parámetros del artículo 56 Ley 1996 de 2019
INTERDICTO: María Elizabeth Hernández Molina
RADICADO: 05001-31-10-011- 2016-00396 -00
INSTANCIA: Primero
SENTENCIA: 175
PROVIDENCIA: 26
DECISIÓN: Sentencia Anticipada

Con patrocinio en el artículo 278 CGP, ora las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC-34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Cierto es que, en los referidos pronunciamientos, el alto tribunal señaló, en esencia, que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando estime que no existe ambigüedad respecto a los presupuestos de hecho del caso sometido a definición.

Expresó, además, sobre el tema en referencia que “...Ello significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites**, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...”.

Además, indica que “...En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, “supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

Precisamente es lo que acontece en el asunto de marras, en la medida en que el acervo documental circunstante en el paginario, en sumiso criterio del despacho, es suficiente para la definición del mérito de la instancia, en virtud al postulado legal indicado, dada la presencia



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

de la sentencia 102 de adjudicación de apoyos judiciales en favor de la señora **María Elizabeth Hernández Molina** proferida por el **Juzgado Noveno de Familia Oral de Medellín**, el 27 de julio de 2022, lo que de suyo hace innecesario la práctica de prueba testimonial, para determinar la necesidad de adjudicación de apoyo, tal como se verá en el decurso del fallo, lo cual hace excusable la potestad de prescindir de prueba testimonial y, por ello, así se procederá.

Así entonces se tiene que la abogada **Julia Victoria Montaña Bedoya**, promovió juicio Verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos o Permanentes en favor de la joven **María Elizabeth Hernández Molina**, ante el **Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín**.

Mediante sentencia N° 102 de 2022, se accedió a las pretensiones, y en consecuencia se nombró persona de apoyo de la señora **María Elizabeth Hernández Molina** a la abogada **Julia Victoria Montaña Bedoya**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Por sentencia N° 199 de mayo 31 de 2019 se declaró la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de **María Elizabeth Hernández Molina**.

Se designó curadora legítima general a su madre **Clara Inés Hernández Molina**.

Con la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, se promovió adjudicación de apoyos en favor de la señora **María Elizabeth Hernández Molina**, por cuanto esta padece una discapacidad mental absoluta.

La petición formal de adjudicación de apoyo se basa en la necesidad de adelantar procesos judiciales tales como; corrección de registro civil de nacimiento y proceso de investigación de paternidad en contra de su presunto padre.

SINOPSIS PROCESAL

Por auto de septiembre 05 de 2022, se dio apertura de manera oficiosa a la apertura del proceso de revisión de la medida de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

interdicción judicial que recayó sobre la señora **María Elizabeth Hernández Molina**.

Ministerio Público y Defensoría de familia recibieron notificación del auto de apertura, y no hicieron pronunciamiento alguno.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad, porque:

De conformidad con el artículo 57 de la ley 1996 de 2019, esta judicatura es competente para conocer y tramitar el presente proceso.

ASPECTOS LEGALES

Instituye la ley 1996 de 2019, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", que:

La discapacidad mental absoluta o relativa ya no es causal de limitación de la capacidad de ejercicio, es decir estableció la presunción general de capacidad en favor de las personas con discapacidad o lo que es lo mismo, suprimió la incapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación, para las citadas personas, al igual que el régimen de guardas, necesarios para iniciar cualquier trámite público o privado.

Sustituyo el anterior plexo, por el de "ajustes o adecuaciones razonables y asignación de medidas de apoyo, por cuanto estos sujetos tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, contar, "con las modificaciones y adaptaciones necesarias, la asignación de medidas de apoyo para su realización-artículos 8º y 9º-y la representación excepcional de las personas mayores de edad con discapacidad.

Además, reconoció valor jurídico, poder prevalente de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad; dejó en manos de las personas con discapacidad la toma de decisiones que lo afectan.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Las personas con discapacidad ya no son pacientes, sino sujetos de derechos y obligaciones, sin distinción alguna, es decir, todas las personas naturales mayores de edad tienen capacidad y el pleno ejercicio de sus derechos.

Así entonces nos encontramos con un cambio de paradigma en torno al tratamiento legal de las personas con discapacidad, las cuales de conformidad con el artículo 9º de la citada ley 1996, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del Capítulo V de la presente ley, **los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción, o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**-negritas propias-.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

MATERIAL PROBATORIO

Sentencia 102 de 2022 de adjudicación de apoyos judiciales en favor de la señora **María Elizabeth Hernández Molina** proferida por el **Juzgado Noveno de Familia Oral de Medellín**, el 27 de julio de 2022.

VALORACIÓN PROBATORIA -CONSIDERACIONES

Como quiera que la revisión del presente proceso de interdicción judicial obliga al escrutinio de la situación jurídica de la persona del



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

interdicto y su citación para que comparezca ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación de apoyos, dado el nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, es palmario que el proceso de adjudicación judicial de apoyos, adelantado ante el juzgado Noveno de familia, concluyó, mediante sentencia, probados los presupuestos de la necesidad de asignación de apoyos en favor de la señora **María Elizabeth Hernández Molina** y, en torno a ello, verificó los actos jurídicos sobre los cuales requiere asistencia.

Así entonces de la probatura de orden documental a que alude el acápite precedente-sentencia adjudicación judicial de apoyos-, emana certeza que permite afirmar sin dubitación alguna que:

1°) No existe duda que la demanda presentada ante el **Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín** se interpuso en beneficio exclusivo de la joven **María Elizabeth Hernández Molina**, persona mayor de edad, con discapacidad, por su condición neurocognitiva.

2°) Se reúnen los **presupuestos del art 56 de la ley 1996 de 2019**, y en el caso concreto se aprecia que la señora **María Elizabeth Hernández Molina** requiere la asignación de apoyo judicial para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DISPONER que existe prueba fehaciente, contundente y demostrativa que **María Elizabeth Hernández Molina** requiere de la asignación de apoyos judiciales.

SEGUNDO: DISPONER la adjudicación judicial de apoyos a la señora **María Elizabeth Hernández Molina**, en los términos y limitaciones temporarias que habla el art. 56 de la ley 1996 de 2019, es decir hasta el 2024, que comprende los 36 meses de entrada en vigencia del capítulo V de esta ley, para el ejercicio de dicha adjudicación de apoyo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

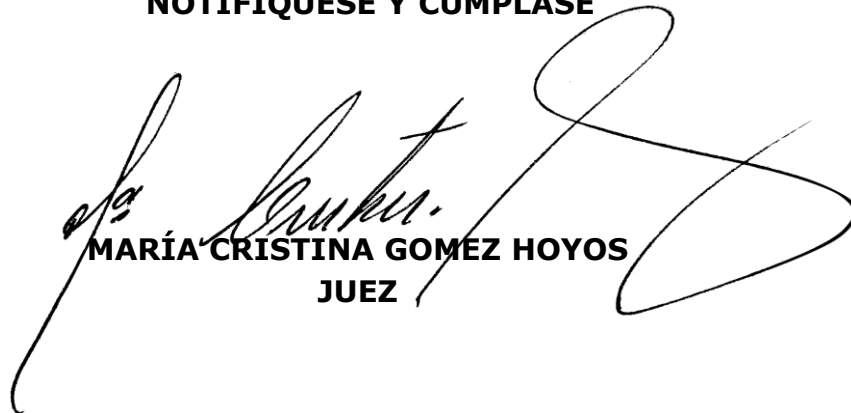
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

La adjudicación de apoyos lo será conforme se dejó consignado en la sentencia 102 de 2022 de adjudicación de apoyos judiciales en favor de la señora **María Elizabeth Hernández Molina** proferida por el **Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín**, el 27 de julio de 2022.

TERCERO: INSCRIBIR el presente fallo en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente demanda al Ministerio Público y Defensoría de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4369eb911feb1b81b0641485c6bf3fc99041614a4663381f8df32ed59b693595**

Documento generado en 03/10/2022 07:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>